



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral Tolima, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

RAD. 73168400300120200020000
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. Nit. 800037800-8 cobro.juridicoregsur@bancoagrario.gov.co
Demandado JOSE WILINTONG GUAYARA ALBA C.C., 14.012.291 sin correo electrónico.

Mediante providencia de fecha 27 de octubre de 2020 se libró orden de pago por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., con domicilio en Neiva y en contra de JOSE WILINTONG GUAYARA ALBA, mayor de edad, residente en Chaparral, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$5.739.251.00 M/CTE** por concepto de CAPITAL representado en el pagaré No. 066136100004864, aportado con la demanda.
2. **\$1.115.414.00 M/CTE.**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 23 de mayo de 2017, hasta el 23 de mayo de 2018, liquidados sobre la suma antes mencionada.
3. Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
4. **\$2.983.761.00 M. CTE.**, representados en el pagaré No.066136100000734, por concepto de capital insoluto.
5. **\$258.548.00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 06 de mayo de 2018, hasta el 24 de abril de 2019, liquidados sobre el capital mencionado.
6. Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.
7. **\$1.997.818.00 M. Cte.** por concepto de capital insoluto, representado en el pagaré No. 4866470211579131, aportado con la demanda.
8. **\$310.732.00 M/CTE**, por concepto de intereses remuneratorios desde el 31 de julio de 2017, hasta el 23 de julio de 2018.
9. Por los intereses moratorios máximos autorizados por las disposiciones que regulan la materia desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

Al demandado se notificó mediante comunicaciones enviadas al correo electrónico indicado en la demanda, las cuales fueron recibidas, sin que hubiera propuesto excepciones contra el auto de mandamiento de pago, por lo que quedó debidamente ejecutoriado.

Según lo anterior, y como no hay bienes secuestrados, conforme lo dispuesto en el art. 440 del C. G. P., procede seguir adelante la presente ejecución.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Siga adelante la presente ejecución en contra del demandado de JOSE WILINTONG GUAYARA ALBA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
2. Efectúese la liquidación del crédito en los términos indicados en el art. 446 del C. G. P.
3. Costas a cargo de la parte demandada. Tásense.
4. Se fija la suma de \$ 600.000 = M. CTE., como agencias y trabajo en derecho; suma que se debe incluir en la liquidación de costas y gastos del proceso (Art. 365-2) Ibidem. 599 del C. G. P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

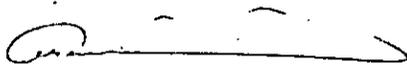


HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 152, hoy 17 de septiembre de 2021.

La secretaria,



ARCENIS RAMIREZ.